

EXPEDIENTE: PSG-11/2012.

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA
POTOSINA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador General instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su normatividad; lo anterior en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce, fue presentado ante la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio de número CPF/042/2012, de la misma fecha de su presentación, signado por los Consejeros Ciudadanos Lic. Gabriela Camarena Briones, Dr. José Antonio Zapata Romo, y Mtro. Patricio Rubio Ortiz, en su carácter la primera, de Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, los segundos en su carácter de Consejeros Ciudadanos integrantes de dicha Comisión, con el que presentan denuncia por infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación por parte de la Agrupación Política Estatal Vía Alterna, mismas que a continuación se transcriben:

“...

*Que con fundamento en los artículos 32, fracciones I, XIV, XVI, 52,C 54, fracción V, 237, fracción II; 239; 266, 267, 268, 269, 270 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado y numerales 13, 15, 16 y 20 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales; se solicita a ese Honorable Pleno, se inicie **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL** en contra de la **AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA**, por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, relativas referente a informar y comprobar al consejo, con documentación fehaciente, para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; de la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la*

fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, y la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento en cita, relativa a cumplir los fines que se ha propuesto en su plan de acciones, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización en forma trimestral y de igual manera la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); lo anterior, en los siguientes términos:

HECHOS

- I. *En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 44/07/2010, **aprobó por mayoría de votos, en su totalidad**, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 54 fracción V, 71 fracción III inciso d) de la Ley Electoral del Estado.*

- II. *Durante el ejercicio 2009 la Comisión Permanente de fiscalización requirió mediante oficios CEEPAC/DAF/CPF/3614/152/2009, CEEPAC/DAF/517/CPF/188/2010 y CEEPAC/DAF/568/CPF/211/2010, a la Agrupación Política Alternativa Potosina, a efecto de que solventara las inconsistencias en los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, que presentó ante el Consejo, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009.*

- III. *Resolutivo primero, del apartado 4.1, del Dictamen se resuelve "Que la Agrupación Política Alternativa Potosina, presentó extemporáneamente el día 11 de febrero de 2009, su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2009, incurriendo en falta a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales"; por*

lo cual, esa agrupación fue sancionada con Amonestación Pública en los términos que señala la fracción I del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado.

- IV.** *Así mismo en el resolutivo segundo, también del apartado 4.1, del citado dictamen, precisa "Que cumplió en tiempo pero no en forma, con la presentación de los cuatro informes trimestrales y consolidado anual, **incurriendo en falta** a lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 13, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales." Ahora bien nos referimos a que no cumplió en forma pues dicha Agrupación no cumplió con la disposición contenida en el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto a la presentación de los informes financieros en los formatos establecidos por el artículo 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así mismo no emitió pólizas de cheque para cubrir sus gastos.*
- V.** *De igual manera en el multicitado apartado y dictamen, pero en su resolutivo tercero se determino "Que esa agrupación no atendió los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009 y CEEPAC/DAF/CPF/3614/152/2009 que emitió la Comisión Permanente de Fiscalización", incurriendo en falta a lo dispuesto por el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*
- VI.** *En el mismo dictamen y apartado pero en el resolutivo cuarto, se resuelve "Que atendió extemporáneamente el oficio CEEPAC/DAF/2776/2009, que emitió la Comisión Permanente de Fiscalización", motivo por el cual a esa agrupación le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, 32 fracción XVI y 239 de la Ley Electoral del Estado. Ahora bien es preciso señalar esta agrupación política, no atendió lo solicitado en el oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, por lo que la Comisión Permanente de Fiscalización emitió un nuevo oficio con número CEEPAC/DAF/2776/2009, de fecha 22 de Junio de 2009 dirigido al C. Miguel Ángel Solano Herrera entonces Responsable Financiero de la Agrupación Alternativa Potosina, notificado el día 25 de Junio de 2009 por conducto del C. Martín de Jesús Vázquez López, solicitándole cumplir con la presentación de la documentación solicitada, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para cumplir con lo requerido en el oficio. Para tal efecto, esta Agrupación Política, por conducto del C. Miguel Ángel Solano Herrera, el día 30 de Junio de 2009, estando dentro del plazo otorgado, presentó ante la Oficialía de Partes de este*

Organismo Electoral, escrito mediante el cual solicitó un plazo de 10 días hábiles para entregar lo requerido en el oficio CEEPAC/DAF/2776/2009., argumentando que por cambio de mesa directiva y de domicilio, requería de tal plazo para la protocolización de su acta de asamblea y cumplir con lo solicitado. Dicho plazo le fue concedido para que cumpliera con la entrega de la documentación, notificándole que la prórroga otorgada vencía el día 14 de julio del año 2009; misma que mediante oficio número CEEPAC/DAF/2995/2009, le fue notificada el día 2 de Julio de 2009 a las 12.15 horas, por conducto de la C. Graciela Zepeda N., quien manifestó tener el cargo de auxiliar administrativo. Es importante señalar, que esta agrupación política estatal, hasta el día 20 de Julio de 2009 presentó la documentación solicitada.

VII. *En el resolutivo quinto, apartado 4.1, del Dictamen mencionado establece "Que cumplió parcialmente con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009, mismas que se señalan en el COMPARATIVO DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO CON LOS INFORMES DE ACTIVIDADES DE LOS CUATRO TRIMESTRES PRESENTADOS POR LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA y que forma parte de este dictamen, incurriendo en falta a lo dispuesto por los artículos 12, 15, 16, 17 y 19 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales." Ahora bien es importante hacer mención que la agrupación Política, presento informes de actividades trimestrales del 1º, 2º, 3º y 4º de manera extemporánea, además en su plan de acciones tenía dos acciones primordiales a realizar, primero su publicación, la cual si realizo y una segunda consistente en realizar un convenio de participación con un partido político, el cual no realizo, esto sumado a la presentación extemporánea de los informes líneas arriba mencionados, lo insuficiente de los mismos y aunado a la poca evidencia que presento, tal como consta a fojas 13 del Dictamen en cita. hace suponer a la Comisión Permanente que la citada Agrupación no cumplió cabalmente con esta obligación.*

VIII. *En el resolutivo sexto, apartado 4.1, del Dictamen mencionado establece "Que no cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos." En apoyo de lo anterior anexo la siguiente tabla, en donde se pueden observar dos erogaciones que realizo la Agrupación, las cuales debió haber cubierto con cheque y no lo realizo:*

FECHA	PROVEEDOR	FACTU- RA	CONCEPTO GENERAL	CONCEPTO ESPECIFICO	TOTAL
--------------	------------------	----------------------	-------------------------	--------------------------------	--------------

22-sep-09	ALMA EMIRETH HERNANDEZ RUBIO	F-0022	IMPRESIÓN DE PLAYERAS Y GORRAS	GASTO INDIRECTO	18,900.00
16-dic-09	ALMA EMIRETH HERNANDEZ RUBIO	F.0016	1000 REVISTAS ALTERNATIVA POTOSINA	TAREA EDITORIAL	13,300.00

IX. En el apartado 4.1, resolutive séptimo, del citado Dictamen precisa "Que no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$ 42,390.15 (Cuarenta y dos mil trescientos noventa pesos 15/100 m.n.), por lo que esa agrupación **incurre en falta** a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, **importe que deberá ser reembolsado** en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley."

X. De la misma forma en el apartado 4.1, del Dictamen pero en el resolutive noveno se resuelve "Que no comprobó fehacientemente, por observaciones cuantitativas, la cantidad de \$3,999.85 (Tres mil novecientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n.), por lo que esa agrupación **incurre en falta** a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, además de que el importe señalado por la cantidad de \$3,999.85 (Tres mil novecientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n.) **deberá ser reembolsado** en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas estatales, según lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado."

XI. La Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, ha sido sancionada en ocasiones anteriores, para mejor comprensión no apoyamos en la siguiente tabla:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR	NUMERO DE ACUERDO DE RESOLUCION	TIPO DE SANCION	IMPORTE
PRESENTACION EXTEMPORANEA DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO 2009.	241/08/2009	Amonestación Pública	
PRESENTACION EXTEMPORANEA INFORMES TRIMESTRALES 2008	83/12/2010	Amonestación Pública	

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, anuncio las siguientes

PRUEBAS

- I. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se establecen las infracciones en las que incurrió la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina.

- II. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, por medio del cual se le solicito a la Agrupación Política Alternativa Potosina, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, presente diversa documentación, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.

- III. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3614/152/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Díez Gutiérrez, C.P. José Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requiere a la Agrupación Política Alternativa Potosina, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, solvente las observaciones que se encuentran en los anexos de referencia, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.

- IV. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/2776/2009, de fecha 22 de junio de 2009, por medio del cual se le solicito a la Agrupación Política Alternativa Potosina, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación,

presente diversa documentación, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.

- V. Documental privada** consistente en copia certificada de escrito, recibido en oficialía de partes el 18 de junio de 2010, signado por el C. Miguel Ángel Solano Herrera, en su calidad de presidente, por medio del cual presenta diversas Aclaraciones requeridas por la Comisión Permanente de Fiscalización, en donde podemos apreciar que reconoce que existen diversas irregularidades en su documentación comprobatoria.
- VI. Documental privada** consistente en copia certificada de escrito, recibido en oficialía de partes el 30 de junio de 2010, signado por el C. Miguel Ángel Solano Herrera, en su calidad de presidente, por medio del cual solicita les sea concedido un plazo de 10 días hábiles, para dar cumplimiento a lo requerido.
- VII. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/2995/2009, de fecha 01 de Julio de 2009, por medio del cual se le concede a la Agrupación Política Alternativa Potosina, una prórroga de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, presente diversa documentación, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- VIII. Documental privada** consistente en copia certificada de escrito, recibido en oficialía de partes el 20 de julio de 2009, signado por el C. Miguel Ángel Solano Herrera, en su calidad de presidente, en el cual presenta la documentación requerida mediante oficio CEEPAC/DAF/2776/2009, de lo que se desprende lo extemporáneo de su presentación.
- IX. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/517/CPF/188/2010, de fecha 3 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. José Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Alternativa Potosina, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Existiendo constancia de su recepción en el cuerpo del mismo.

X. Documental pública consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/568/CPF/211/2010, de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Jose Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notificó a la Agrupación Política Alternativa Potosina, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Constando en dicho documento su recepción.

DERECHO

La Agrupación Política Alternativa Potosina, incurrió en diversas infracciones, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio de 2009. obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, en relación con el 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, toda vez que las agrupaciones políticas estatales, si bien, tienen el derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, a su vez, tienen la obligación de informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, ya que tal como lo dispone el citado artículo 52 de la ley de la materia, las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de la ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Dicha obligación encuentra asimismo sustento en lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la ley, mismo que determina que a las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la ley, el que en su fracción XIV determina la obligación de dichas agrupaciones de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

Pues bien, del contenido del Dictamen ofrecido por la Comisión, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Alternativa Potosina, no presentó documentación comprobatoria por \$ 42,390.15 (Cuarenta y dos mil trescientos noventa pesos 15/100 m.n.), y no solventó observaciones cuantitativas por un total de \$3,999.85 (Tres mil novecientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n.), derivada del financiamiento público que le correspondió en el ejercicio 2009, no habiendo atendido al oficio de aclaración que la Comisión le remitió. Por tanto, incumplió flagrantemente su obligación de comprobar fehacientemente ante este Consejo, su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

En ese sentido, queda de manifiesto que la agrupación política incumplió con una de las obligaciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, específicamente la de comprobar, fehacientemente, su gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 239, fracción I, en relación con la fracción XIV del artículo 32, de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionada.

Asimismo, incurrió en infracción al haber sido omisa en atender a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y el 15 del Reglamento en la materia, los cuales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 52 de la Ley Electoral del Estado:

"...Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta

ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

Artículos 15, 16, 17 y 19 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

"ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente".*

"ARTÍCULO 16. *Los comprobantes deberán ser invariablemente originales, estar a nombre de la Agrupación Política Estatal y reunir los requisitos que señale la Comisión de Fiscalización. Así mismo, los documentos comprobatorios, deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondiente; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación."*

"ARTÍCULO 17. *Las Agrupaciones Políticas Estatales deberán presentar a la Comisión de Fiscalización, una evidencia que muestre la actividad realizada, que podrá consistir preferentemente, en el producto elaborado con la actividad o en su defecto, con otros documentos que acrediten la realización de la misma. La muestra deberá contener elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, en el entendido que a falta de*

esta muestra o de la citada documentación los comprobantes de gastos no tendrán validez para efectos de comprobación.”

"ARTÍCULO 19. *Si de la revisión que efectúe la Comisión de Fiscalización, se advierten incongruencias entre los gastos comprobados y las actividades presupuestadas contenidas en el plan de acciones anualizado a que refiere el artículo 12 del presente reglamento, la agrupación política estatal se hará acreedora a las sanciones previstas conforme a lo dispuesto por los artículos 53 fracción IV y 250 fracción III de la ley.”*

Del mismo modo en el dictamen que se ofrece, consta en el resolutivo quinto, apartado 4.1, del mismo, el que Alternativa Potosina, cumplió parcialmente con las actividades propuestas en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009, motivo por el que infringe los artículos antes citados.

Ahora bien es importante hacer mención que la agrupación Política, no entrego los informes trimestrales de actividades y resultados del 1º, 2º y 3º trimestres, tal y como lo dispone el ante penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, y el cuarto de manera extemporánea; mas sin embargo en su plan de acciones tenia dos acciones primordiales a realizar, primero su publicación, la cual si realizo y una segunda consistente en realizar un convenio de participación con un partido político, el cual no realizo, esto sumado a la falta de presentación de los informes líneas arriba mencionados y lo insuficiente del informe correspondiente al cuarto trimestre, hace suponer a la Comisión Permanente que la citada Agrupación no cumplió cabalmente con esta obligación, considerando esta Comisión que por tal motivo resulta procedente iniciar el procedimiento sancionador solicitado por esta vía, ya que de conformidad con el artículo 239, fracción I de la ley de la materia, constituye una infracción atribuida a las agrupaciones políticas estatales, la de incumplir las obligaciones que les señala la Ley,

Ahora bien en el resolutivo Sexto del citado apartado y dictamen, se resuelve, que No cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), transgrediendo lo dispuesto en el artículo 10.3, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a continuación se transcribe:

"10.3 *Todo pago que exceda de cuatro mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.”*

Así mismo en el Dictamen de referencia se precisa que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina no atendió los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009 y CEEPAC/DAF/CPF/3614/152/2009 y atendió extemporáneamente el oficio CEEPAC/DAF/2776/2009, que emitió la Comisión Permanente de Fiscalización, obstaculizando y dificultando con esto la verificación e inspección del manejo de sus recursos, tanto públicos, como privados, incumpliendo flagrantemente la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 32, con relación los artículo 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos y la fracción V del artículo 54 de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I. ...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)."

"ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.”

"ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio f fiscal correspondiente.”*

"ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.”*

Por los motivos apuntados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 de la propia ley de la materia, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado y que podrá iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; esta Comisión Permanente de Fiscalización, al ser un órgano del Consejo según lo dispuesto por el artículo 69, fracción I y último párrafo de la Ley Electoral del Estado, y al tener conocimiento de posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado, como ha quedado de manifiesto en el cuerpo del presente, comparece ante este H. Pleno para presentar Informe de las infracciones descritas en el presente documento a fin de solicitar para la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina :

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. *Se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador general en términos del Título Décimo Tercero, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado, en contra de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina.*

SEGUNDO. *Que una vez analizada la presente denuncia y en términos de lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado, se lleven a cabo las investigaciones y recaben las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos y omisiones aquí denunciados, la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, infringió la Ley Electoral del Estado y el reglamento en la materia.*

TERCERO. *Que previo los trámites de ley, se imponga a la Agrupación Política Alternativa Potosina, la sanción que en derecho corresponda.*

2.- Con fecha 05 de marzo del año 2012 a las 19:00 diecinueve horas se le notifico oficio número CEEPC/PRE/SEA/220/2012 de fecha 29 de febrero del año 2012, en el que se da conocer el acuerdo 42/02/2012, relativo a la admisión del Procedimiento Sancionador General PSG-11/2012, derivado de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3.- Mediante oficio número CEEPC/SEA/335/2012, fechado y recibido el 15 de marzo del año 2012 se remite a la sala regional de primera instancia escrito signado por el Lic. Rubén Fernando López Contreras, en su carácter de presidente de la agrupación política estatal "Alternativa Potosina", a través del cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo numero 42/02/2012, de fecha 29 de Febrero del 2012, aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4.- Con fecha 27 de marzo del 2012, la Sala Regional Zona Centro emitió la resolución del recurso de revisión con número de expediente SRZC-RR-11/2012 mediante el cual se resuelve de la siguiente manera:

"...

*TERCERO.- Los agravios expresados por el recurrente Licenciado RUBEN FERNANDO LOPEZ CONTRERAS, en su carácter de D Presidente de la Agrupación Política Estatal "Alternativa Potosina", resultaron **INFUNDADOS**, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando SEXTO de la presente sentencia*

*CUARTO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo identificado como 42/02/2012 aprobado en sesión formal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 29 veintinueve de febrero del 2012 dos mil doce*

..."

5.- Con fecha 12 de Marzo se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral escrito mediante el cual el C. Rubén Fernando López Contreras en su carácter de representante de la

agrupación política estatal ALTERNATIVA POTOSINA atiende el oficio numero CEEPC/PRE/SEA/220/2012, dando contestación a los hechos denunciados por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo dentro de los autos del Procedimiento Sancionador General identificado con el numero PSG-11/2012

6.- A través del oficio número CEEPC/SA/501/2012, de fecha 04 de abril del año 2012 dirigido a la Lic. Gabriela Camarena Briones Presidenta de la Comisión de Fiscalización se le informo que el expediente quedaba a la vista de las partes por el término de 5 días hábiles a fin de que se manifieste lo que a su derecho convenga.

7.- Mediante oficio CEEPC/SA/500/2012 de fecha 4 de Abril del año 2012 se le notifico al C.P. Rubén Fernando López Contreras presidente de la Agrupación política Estatal Alternativa Potosina que se declaraba agotada la investigación por lo consiguiente se pone a la vista el expediente por el término de 5 días hábiles a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

8.- Con fecha 2 de Mayo del 2012 se certificó que el plazo para que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina y la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo estatal Electoral y Participación Ciudadana inició el día 11 de Abril del año 2012 y feneció el día 17 del mismo mes y año para ambas, sin que ninguna de las partes realizará manifestación alguna.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. La denunciante señala que la Agrupación Política Vía Alterna incumplió las obligaciones siguientes: **a)** Lo relativo a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto del financiamiento público para el apoyo de sus actividades

editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política conforme a lo dispuesto por los artículos 52 en relación con los artículos , fracción V y 32 fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, **b)** La relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen publico, como privado conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 54 en relación con el artículo 32 fracción XVI, todos de la Ley Electoral del Estado; **c)** La relativa a cumplir los fines que se ha propuesto en su plan de acciones previsto en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas y, **d)** La relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.)

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, mediante escrito de fecha 12 doce de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por Rubén Fernando López Contreras, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, manifestando lo siguiente:

Toda vez que con fecha 2 marzo del año 2012, le fue notificado la admisión del Procedimiento Sancionador General PSG- 11/2012, que se inicia en contra de mi representada y dentro del término que concede el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, vengo a dar contestación ad cautelam, debido a que se encuentra recurrida la admisión de este recurso en lo siguientes términos:

Para dar cumplimiento a la fracción segunda del artículo 305 señalo:

Sobre el hecho señalado con el número 1, es falso, en consecuencia se niega. Lo anterior se afirma por que lo cierto es que el acuerdo señalado solo señalar lo siguiente:

44/07/2010 En lo que corresponde al punto número 3 del Orden del día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión del Gasto Ordinario de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante este Organismo Electoral correspondiente al ejercicio 2009.

*Sobre el hecho señalado con el número II. Se desconoce al no ser un hecho propio
Sobre el hecho señalado con el número III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI.- Se niegan.*

Defensas

Se ponen como defensa la falta de legalidad en la instauración del proceso debido a que como se aprecia el procedimiento es instaurado el "Procedimiento Sancionador

General” y el procedimiento que debio admitirse e iniciarse es “Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos Y Agrupaciones Políticas” debido a que se trata de un gasto de una Agrupación Política.

...”

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. No obstante que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó su denuncia en términos de lo señalado en el considerando **3** de la presente resolución, lo cierto es que de un análisis minucioso se desprende que la controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar:

- A.** Si la denunciada incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, respecto a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.
- B.** Si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; toda vez que no atendió el oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, y además, atendió extemporáneamente el oficio CEEPAC/DAF/CPF/2776/2009.
- C.** Si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a cumplir los fines que se ha propuesto en su plan de acciones, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización en forma trimestral
- D.** Si la denunciada incumplió la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.)

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo arguye la parte denunciante, la Agrupación Política Alternativa Potosina infringió la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, la denunciante aportó como medios probatorios los siguientes documentos:

- I. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales con registro en este Organismo Electoral, relativos a la aplicación del financiamiento durante el ejercicio fiscal 2009, en el que constan los resolutivos arriba señalados, por medio de los cuales se establecen las infracciones en las que incurrió la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina.

- II. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha 31 de marzo de 2009, por medio del cual se le solicito a la Agrupación Política Alternativa Potosina, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, presente diversa documentación, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.

- III. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/CPF/3614/152/2009, de fecha 20 de noviembre de 2009, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. José Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requiere a la Agrupación Política Alternativa Potosina, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, solvete las observaciones que se encuentran en los anexos de referencia, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.

- IV. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/2776/2009, de fecha 22 de junio de 2009, por medio del cual se le solicito a la Agrupación Política Alternativa Potosina, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, presente diversa documentación, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.

- V. Documental privada** consistente en copia certificada de escrito, recibido en oficialía de partes el 18 de junio de 2010, signado por el C. Miguel Ángel Solano Herrera, en su calidad de presidente, por medio del cual presenta diversas Aclaraciones requeridas por la Comisión Permanente de Fiscalización, en donde podemos apreciar que reconoce que existen diversas irregularidades en su documentación comprobatoria.
- VI. Documental privada** consistente en copia certificada de escrito, recibido en oficialía de partes el 30 de junio de 2010, signado por el C. Miguel Ángel Solano Herrera, en su calidad de presidente, por medio del cual solicita les sea concedido un plazo de 10 días hábiles, para dar cumplimiento a lo requerido.
- VII. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/2995/2009, de fecha 01 de Julio de 2009, por medio del cual se le concede a la Agrupación Política Alternativa Potosina, una prórroga de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, presente diversa documentación, donde consta la recepción del mismo, y aun y cuando lo recibió no dio contestación dificultando con esto la revisión.
- VIII. Documental privada** consistente en copia certificada de escrito, recibido en oficialía de partes el 20 de julio de 2009, signado por el C. Miguel Ángel Solano Herrera, en su calidad de presidente, en el cual presenta la documentación requerida mediante oficio CEEPAC/DAF/2776/2009, de lo que se desprende lo extemporáneo de su presentación.
- IX. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/517/CPF/188/2010, de fecha 3 de junio de 2010, suscrito por los entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. José Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le requirió a la Agrupación Política Alternativa Potosina, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Existiendo constancia de su recepción en el cuerpo del mismo.
- X. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio CEEPAC/DAF/568/CPF/211/2010, de fecha 23 de junio de 2010, suscrito por los

entonces integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, C.P. Jose Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, por medio del cual se le notificó a la Agrupación Política Alternativa Potosina, lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009. Constando en dicho documento su recepción.

Documentales públicas y privadas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ALTERNATIVA POTOSINA. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 27 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, respecto a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan a la denunciada se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fue derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización del ejercicio 2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También es preciso especificar que cuando nos referimos al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos referimos al Reglamento expedido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 30 de noviembre del año 2007, mismo que se encontraba vigente durante la revisión fiscal del ejercicio 2009.

Y por último, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos así mismo refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. *A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XIII. Sujetarse en ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales, que específicamente las leyes de la materia señalan

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

...

ARTICULO 37.*El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se obtiene que las agrupaciones políticas estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, prerrogativa que se encuentra regulada en la Ley Electoral del Estado, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para el desarrollo de dichas actividades, como la obligación de comprobar el destino de los mismos.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el

reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que las agrupaciones políticas estatales, como lo es Alternativa Potosina, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente a la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; y es el caso que la denunciante afirma que la Agrupación Política Alternativa Potosina, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

De este modo, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que la denunciada, Alternativa Potosina, se le requirió por la presentación de comprobantes que justificaran los retiros de dinero por un total de \$42,390.15 (Cuarenta y dos mil trescientos noventa pesos 15/100 m.n.) sobre los cuales presentó recibos de gastos manifestando que se pagó a usted mismo la cantidad de \$39,000.00 (Treinta y nueve mil pesos 00/100 m.n.) por trabajó político administrativo, recibos que además de no reunir los requisitos establecidos en las fracciones XIII y XIV del artículo 32 de la Ley en comentó, tampoco presenta justificación o explicación del gasto realizado, aunado a esto el gasto que realizó son de trabajo político administrativo los cuales no son susceptibles de financiamiento en los términos de los ordinales 9, 10, 15, 16 y 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas. Por tal situación la cantidad de \$42,390.15 (cuarenta y dos mil trescientos noventa pesos 15/100 m.n.) se le tiene por no comprobado antes esta Comisión.

En lo que respecta a las observaciones cuantitativas fue omiso en *aclarar, corregir y subsanarlas* cuales le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2009. Con tal omisión, la agrupación política de mérito desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor, siendo omisa en comprobar fehacientemente las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$3, 999.85 (Tres mil novecientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n)

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2009, la Comisión de referencia, en el apartado 4.1.11 resolutivos

SEPTIMO y NOVENO, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, determinó lo siguiente:

SEPTIMO.- No presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$42,390.15 (Cuarenta y dos mil trescientos noventa pesos 15/100 m.n.), por lo que esa agrupación incurre en la falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, además de que el importe señalado por la cantidad de \$42,390.15 (Cuarenta y dos mil trescientos noventa pesos 15/100 m.n.) deberá ser reembolsado en los términos de lo señalado por la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas estatales, según lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado.

NOVENO.- No comprobó fehacientemente las observaciones cuantitativas por la cantidad de \$3, 999.85, (Tres mil novecientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n.) por lo que incurre en falta a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así mismo el importe señalado por la cantidad de \$3, 999.85, (Tres mil novecientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n.), deberá ser reembolsado en los términos que señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, de aplicación para las agrupaciones políticas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción V de la propia ley.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio CEEPC/DAF/568/CPF/211/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual se le notifica a la Agrupación Política Alternativa Potosina, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado, por parte de dicha Agrupación, de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, cuyo penúltimo párrafo señala lo siguiente:

*En conclusión, a esta Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina le resultan **observaciones cuantitativas por \$ 3,999.85** (Tres mil novecientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n.) y por Gastos no comprobados y no ejercidos por \$42,556.86 (Cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 86/100 m.n.).*

Gastos no Comprobados	\$ 42,390.15
Gastos no Ejercidos en el año	\$ 166.71
Observaciones Cuantitativas	\$ 3,999.85

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Cabe referir que la denunciante advirtió a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina de su omisión de solventar las observaciones del ejercicio 2009, notificándole el oficio CEEPC/DAF/517/CPF/188/2010, de fecha 03 tres de junio de 2010, y, notificado el día 5 cinco de junio de 2010, para que presente ante el Consejo las aclaraciones ó rectificaciones que estime pertinentes acompañado para tal efecto de la documentación, información, evidencias y cualquier otro que permita aclarar las observaciones determinadas las observaciones determinadas sobre la revisión de los informes de referencia. Oficio que de ninguna manera fue atendido por la agrupación aquí denunciada, documental que refuerzan lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos ha quedado reproducido.

En tal virtud queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, así como del contenido oficio CEEPC/DAF/568/CPF/211/2010, de fecha 23 de junio de 2010, por medio del cual la Comisión Permanente de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación Política Alternativa Potosina, las conclusiones que se desprendieron con motivo de lo solventado de las observaciones anuales correspondientes al ejercicio 2009, documentales públicas que hacen prueba plena y que provocan en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, que Alternativa Potosina no comprobó las observaciones cuantitativas por \$3,999.85 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n.) y por gastos no comprobados por la cantidad de \$42,390.15 (Cuarenta y dos mil trescientos noventa pesos 15/100 m.n.), conducta con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, por lo que con la conducta desplegada la denunciada violentó lo dispuesto por los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al no informar y comprobar fehacientemente al Consejo, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

2.- Por lo que respecta que si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; toda vez que no atendió el oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, y además tampoco dio respuesta al oficio No. CEEPAC/DAF/2776/2009 de fecha 22 de junio del año 2009.

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52. *Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. *A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XVI. *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. *Las agrupaciones políticas estatales;*

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. *Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

II. *Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones anteriores se desprende la obligación por parte de las agrupaciones políticas como lo es Alternativa Potosina, de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la inspección y verificación de sus recursos tanto públicos como privados; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a dichas agrupaciones financiamiento público para la realización de actividades específicas, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, y en esta tarea de inspección y verificación es que se requiere que las agrupaciones otorguen todas las facilidades necesarias a efecto de que el órgano en mención, atienda su obligación y efectúe una correcta facultad de fiscalización de los recursos.

Es el caso que la denunciante afirma que la Agrupación Política Alternativa Potosina, incumplió con la obligación contenida en el numeral 32, fracción XVI en relación con el 54, fracción V de la Ley Electoral del Estado, referente a permitir y dar todas las facilidades al Consejo, en la verificación e inspección de sus recursos de origen público y privado, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

Y en ese sentido, de las pruebas que obran en autos se desprende que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, efectivamente cometió la infracción que se le imputa, al no haber

atendido requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización de acuerdo a lo siguiente.

El dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, en el apartado correspondiente a la Agrupación Política Alternativa Potosina, en sus resolutivos TERCERO y CUARTO, señala:

TERCERO. Que no atendió los oficios CEEPAC/DAF/1126/2009 y CEEPAC/DAF/CPF/3614/152/2009 que emitió esta Comisión Permanente de Fiscalización, por lo que en los términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales a esa agrupación le será aplicable lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Que atendió extemporáneamente el oficio CEEPAC/DAF/2776/2009, que emitió esta Comisión Permanente de Fiscalización, por lo que en los términos del artículo 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, a esa agrupación le será aplicable lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

Así también pero en el punto 4.1.1 del dictamen de referencia se señala lo siguiente;

La Comisión Permanente de Fiscalización, emitió el oficio circular CEEPAC/DAF/1126/2009 dirigido al C. Miguel Ángel Solano Herrera, entonces Responsable Financiero de la Agrupación Alternativa Potosina, de fecha 31 de marzo de 2009, notificado el día 03 de abril de 2009, en el cual se le solicitó la presentación de documentación que permitiera contar con un archivo con datos actualizados de esta

Agrupación, relativa a: Copia fotostática simple de su aviso de inscripción ante la SHCP, cédula fiscal, avisos y modificaciones de su situación fiscal, comprobante de domicilio reciente, nombramiento del responsable financiero y cuenta de correo electrónico.

Al respecto, esta agrupación política, no atendió lo solicitado en el oficio CEEPAC/DAF/1126/2009, por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización emitió un nuevo oficio con número CEEPAC/DAF/2776/2009, de fecha 22 de Junio de 2009 dirigido al C. Miguel Ángel Solano Herrera entonces Responsable Financiero de la Agrupación Alternativa Potosina, notificado el día 25 de Junio de 2009 por conducto del C. Martín de Jesús Vázquez López, solicitándole cumplir con la presentación de la documentación solicitada, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para cumplir con lo requerido en el oficio CEEPAC/DAF/2776/2009. Para tal efecto, esta Agrupación Política, por conducto del C. Miguel Ángel Solano Herrera, el día 30 de Junio de 2009, estando dentro del plazo otorgado, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito mediante el cual solicitó un plazo de 10 días hábiles para entregar lo requerido en el oficio CEEPAC/DAF/2776/2009., argumentando que por cambio de mesa directiva y de domicilio,

requería de tal plazo para la protocolización de su acta de asamblea y cumplir con lo solicitado. Dicho plazo le fue concedido para que cumpliera con la entrega de la documentación, notificándole que la prórroga otorgada vencía el día 14 de julio del año 2009; misma que mediante oficio número CEEPAC/DAF/2995/2009, le fue notificada el día 2 de Julio de 2009 a las 12:15 horas, por conducto de la C. Graciela Zepeda N., quien manifestó tener el cargo de auxiliar administrativo. Es importante señalar, que esta agrupación política estatal, hasta el día 20 de Julio de 2009, fuera del plazo que le fue otorgado en el oficio CEEPAC/DAF/2995/2009, presentó la documentación solicitada en el oficio CEEPAC/DAF/2276/2009 acompañado de: Copia fotostática simple de su aviso de inscripción ante la SHCP, cédula fiscal, avisos y modificaciones de su situación fiscal, comprobante de domicilio reciente, nombramiento del responsable financiero y cuenta de correo electrónico y los estatutos de la agrupación.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por lo que es de señalar primeramente que tal como quedó de manifiesto, a la denunciada se le remitió un primer requerimiento mediante oficio de número CEEPAC/DAF/1126/2009, de fecha de fecha 31 de marzo de 2009, mismo que **no fue atendido** por Alternativa Potosina, posteriormente mediante oficio número CEEPAC/DAF/2776/2009, se le requirió nuevamente la información solicitada en el oficio primeramente enunciado, sin embargo esta Agrupación Política, por conducto del C. Miguel Ángel Solano Herrera, el día 30 de Junio de 2009, estando dentro del plazo otorgado, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito mediante el cual solicitó un plazo de 10 días hábiles para entregar lo requerido en el oficio CEEPAC/DAF/2776/2009., argumentando que por cambio de mesa directiva y de domicilio, requería de tal plazo para la protocolización de su acta de asamblea y cumplir con lo solicitado. Dicho plazo le fue concedido para que cumpliera con la entrega de la documentación, notificándole que la prórroga otorgada vencía el día 14 de julio del año 2009; misma que mediante oficio número CEEPAC/DAF/2995/2009, le fue notificada el día 2 de Julio de 2009. Es menester referir, que esta agrupación política estatal, hasta el día 20 de Julio de 2009, fuera del plazo que le fue otorgado en el oficio CEEPAC/DAF/2995/2009 dio cumplimiento a lo peticionado en los oficios antes referidos.

Entonces queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, documental pública que hace prueba plena y que provoca en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, que Alternativa Potosina no atendió el oficio de número CEEPAC/DAF/1126/2009, conducta con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, independientemente de que el segundo oficio haya sido atendido, en virtud de que como se ha dicho, el primero de los oficios no lo fue, por lo que con

la conducta desplegada la denunciada violentó lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI en relación con el 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al no permitir y dar facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 52.*Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo, los siguientes requisitos:*

I...

III...

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará anualmente a las agrupaciones políticas, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización que establece el artículo 37 de esta ley, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

(...)

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V.*A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.*

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I. *Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;*

II...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. *Las agrupaciones políticas estatales;*

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I.*Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y*

II.*Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 12. *Con el objeto de verificar la correcta aplicación del financiamiento, en el mes de enero del año de que se trate, las agrupaciones políticas estatales deberán presentar ante el Consejo, un plan de acciones anualizado que establezca en forma*

concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo, de manera que la Comisión de Fiscalización esté en aptitud de supervisar y constatar eficientemente que se cumplirán los fines que se han propuesto.

La falta de presentación del mismo, será causa para suspender el financiamiento público que pudiere corresponderles durante el ejercicio fiscal respectivo.

De los dispositivos transcritos se desprende la obligación por parte de las agrupaciones políticas como lo es Alternativa Potosina, de realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, siendo uno de dichos cauces legales el concerniente a presentar ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, un plan de acciones anualizado que establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, y en el que se presupueste cada una de las acciones que pretendan llevar a cabo, por lo que cada agrupación política tiene la obligación de cumplir con las actividades propuestas en dicho plan de acciones, apegándose a los fines que han sido propuesto; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a dichas agrupaciones financiamiento público para la realización de las actividades específicas que han quedado establecidas en el plan de acciones, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, al mismo tiempo que supervisar y constatar eficientemente que se cumplan los fines que cada agrupación se ha propuesto, por lo que resulta imperativo que las agrupaciones políticas se apeguen en el desarrollo de sus actividades, a aquellas que han sido propuestas en el ya referido plan de acciones.

Pues bien, las agrupaciones políticas tienen entonces la obligación ineludible de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización, tanto sus actividades como sus gastos, a través de informes, que deben acompañarse de los comprobantes necesarios, en los formatos establecidos y deben presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda, informes que son revisados por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, quien cuenta con la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público que se les proporciona, así como del privado, con el objeto de verificar la correcta aplicación del financiamiento, supervisando y constatando eficientemente que se cumplan los fines que cada agrupación se ha propuesto cada mes de enero del año de que se trate, al presentar el respectivo plan de acciones anualizado.

Es el caso que la denunciante afirma que la Agrupación Política Alternativa Potosina, incumplió con la obligación contenida en los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 239, fracción I de la Ley de la materia.

En ese tenor, de las pruebas que obran en autos se desprende que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, efectivamente cometió la infracción que se le imputa, al no cumplir los fines propuestos en su plan de acciones anualizado relativo al ejercicio 2009, de acuerdo a lo siguiente.

En efecto, obra en autos del presente expediente, la documental pública consistente en el dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, en el apartado correspondiente a la Agrupación Política Alternativa Potosina, en sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, señala:

PRIMERO. Que la Agrupación Política Alternativa Potosina, presentó extemporáneamente el día 11 de febrero de 2009, su Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2009, incurriendo en falta a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo cual, esa agrupación fue sancionada con Amonestación Pública en los términos que señala la fracción I del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el martes 01 de septiembre de 2009.

Así mismo, en el punto 4.1.7 del referido dictamen se establece lo siguiente:

4.1.7 Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2009 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Dirección de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 3 que establece los PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISION APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISION DEL GASTO ORDINARIO 2009, sobre los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

**COMPARATIVO DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO CON LOS INFORMES DE
ACTIVIDADES DE LOS CUATRO TRIMESTRES PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL ALTERNATIVA POTOSINA**

PLAN DE ACCIONES ANUAL	INFORME TRIMESTRAL	COMPARATIVO Anual-Trimestral SECRETARÍA DE ACTAS
<p>La Agrupación, tiene como objetivo realizar un convenio de participación como se establece en la Ley Estatal Electoral, que señala que podrá hacer convenios de participación con algún partido, buscando que coincida con nuestros ideales y que presente candidatos que cumplan con el perfil que requieren los tiempos que se viven en la actualidad de nuestro estado de San Luis Potosí.</p> <p>Así mismo vamos a continuar con el esfuerzo que se viene haciendo desde años pasados en la promoción de una cultura de participación, a través de las publicaciones y capacitaciones que se dan a diversos ciudadanos que se preocupan por la vida democrática de nuestro estado.</p>	<p>Primer trimestre No presento informe de actividades.</p> <hr/> <p>Segundo trimestre No presento informe de actividades</p> <hr/> <p>Tercer trimestre No presento informe de actividades</p> <hr/> <p>Cuarto trimestre Presentó los informes a requerimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización.</p> <p>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por la ley, se enumeran a continuación las actividades que se llevaron a cabo durante el trimestre octubre-diciembre del 2009.</p> <p>Se recopilo información para la revista alternativa potosina que se terminara de imprimir y así poder tener bien informados a los miembros de la agrupación como a sus simpatizantes.</p> <p>Se trabajo con miembros de la agrupación para dar a conocer el funcionamiento de la agrupación así como los estados financieros de la misma.</p> <p>Se realizaron visitas a diferentes dependencias con la finalidad de entrevistar a funcionarios públicos como parte de los trabajos para realizar la revista de nuestra agrupación y la promoción al voto elaborando y repartiendo gorras y playeras.</p> <p>Se realizo la contabilidad del trimestre octubre-diciembre así como el informe anual y el plan de acción para el ejercicio 2010 y así dar cumplimiento a nuestras obligaciones como agrupación política estatal.</p>	<p>Primer trimestre No coincide con el plan anual</p> <hr/> <p>Segundo trimestre No presenta gastos</p> <hr/> <p>Cuarto trimestre No coincide con el Plan de Acción Anual.</p> <p>Una vez que presenta los cuatro informes de actividades a requerimiento de la autoridad, esta agrupación manifiesta haber realizado campañas de promoción con miras a la jornada electoral, actividades en el estado y en el interior del mismo relacionadas con la investigación política y editorial, sobre las cuales con excepción de unas gorras y playeras que presentó como única evidencia, no presento alguna otra evidencia o informe que avalara sus informes.</p>

De lo anterior se desprende que, presentó el programa de trabajo para el ejercicio 2009, mismo que, de acuerdo a lo señalado en la documental pública consistente en el dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio 2009, en su punto 4.1.7 y en el

resolutivo PRIMERO del apartado correspondiente a la Agrupación Política Alternativa Potosina, fue presentado el día 11 de febrero de 2009, debiendo presentarlo en el mes de enero tal y como lo señala el artículo 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por consecuente dicho plan de acciones fue presentado de manera extemporánea, en lo que respecta al cumplimiento del plan de acciones anualizado, este no se cumplió en su totalidad, en el ejercicio 2009. Del mismo modo se advierte que la Agrupación únicamente presentó el informe de actividades correspondiente al 4to Trimestre, siendo omiso en la presentación de los informes de actividades del 1er, 2do y 3er Trimestre, de lo que se desprende que la agrupación no cumplió con el plan de acciones anualizado, toda vez que de las actividades informadas, ninguna coincide con las actividades contempladas en su Plan de Acciones Anual, máxime que, a requerimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización, Alternativa Potosina presentó informe de actividades de los 4 trimestres esta agrupación manifiesta haber realizado campañas de promoción con miras a la jornada electoral, actividades en el estado y en el interior del mismo relacionadas con la investigación política y editorial, sobre las cuales con excepción de unas gorras y unas playeras que presentó como única evidencia , no presento alguna otra evidencia o informe que avalara sus informes

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Entonces queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto ordinario 2009 de las agrupaciones políticas estatales, documental pública que hace prueba plena y que provoca en esta Autoridad Electoral plena convicción con respecto a los hechos denunciados, que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, no realizó sus actividades dentro de los cauces legales, toda vez que cumplió parcialmente con los fines que dicha agrupación se propuso en su plan de acciones anualizado para el ejercicio 2009, ya que de las actividades descritas en el único informe de actividades presentado en el año 2009, correspondiente al 4to Trimestre de dicho año, ninguna coincide con las actividades contempladas en su Plan de Acciones Anual, máxime que, a requerimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización, Alternativa Potosina solo presentó unas gorras y playeras como evidencia para argumentar que si realizó ciertas actividades con la finalidad de fortalecer la vida democrática del Estado, por lo tanto al no dar cumplimiento en su totalidad al plan de acciones anualizado 2009, queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte de la denunciada, prevista por los artículos 54, fracción V en relación con el 32, fracción I de la Ley Electoral del Estado, y 12 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales y por lo tanto, se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo de la Agrupación Política Alternativa Potosina.

En lo concerniente a la infracción que se le imputa a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, según el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos; relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.) esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en atención a lo siguiente.

De la Ley Electoral del Estado publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 54. *Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:*

I...

V. A las agrupaciones políticas estatales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 32 de la presente la ley.

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I...

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I...

II. Las agrupaciones políticas estatales;

(...)

ARTICULO 239. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 54, en relación con el diverso 32 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos;

10.3 Todo pago que exceda de cuatro mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales;

ARTÍCULO 15. *Las Agrupaciones Políticas Estatales estarán sujetas en lo general a la normatividad que en materia de fiscalización de los recursos rige para los partidos políticos y por lo tanto a la vigilancia de sus actividades a través de la Comisión de Fiscalización. A fin de acreditar los gastos realizados en los rubros señalados en los artículos anteriores, deberán presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización, en forma trimestral, para lo cual contarán con un plazo de veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda. Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad realizada podrá ser ajeno al ejercicio fiscal correspondiente.*

ARTÍCULO 16. *Los comprobantes deberán ser invariablemente originales, estar a nombre de la Agrupación Política Estatal y reunir los requisitos que señale la Comisión de Fiscalización. Así mismo, los documentos comprobatorios, deberán incluir información que describa pormenorizadamente la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos o artículos que resulten de la actividad de que se trate, relacionándola con los comprobantes correspondiente; en caso contrario, dicha información no tendrá validez para efectos de comprobación.*

ARTÍCULO 20. *Las Agrupaciones Políticas Estatales, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionadas en forma similar a lo que previene la Ley para los partidos políticos.*

De las disposiciones arriba transcritas se desprende como ya se ha dicho, las agrupaciones políticas estatales, tienen el derecho de recibir financiamiento público para la realización de sus actividades. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado en su artículo 51, fracción III, párrafo tercero.

A su vez y con respecto al derecho de las agrupaciones a recibir financiamiento, la propia Ley Electoral del Estado, establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos tanto públicos como privados, de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso de la fiscalización de los recursos del gasto ordinario de las agrupaciones políticas

estatales para el ejercicio 2009, lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que el artículo 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales así lo dispone.

De lo párrafos que anteceden se desprende, la obligación por parte de las agrupaciones políticas de respetar los ordenamientos legales que rigen la fiscalización de los recursos, derivados de las prerrogativas que como agrupaciones tienen derecho a recibir, circunstancia que incumplió flagrantemente Alternativa Potosina al contravenir la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no habiendo expedido cheques en los pagos que excedieron del monto de \$4,000.00. (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), tal como lo refiere la disposición en cita.

Prueba de ello se encuentra plasmada en el dictamen de gasto ordinario de las agrupaciones políticas estatales correspondiente al ejercicio 2009, mismo que en el punto 4.1.9 número 5, donde se observa que el pago de proveedores se realizó en efectivo, por lo que incumplió con el requisito de expedir cheque nominativo a partir de montos a pagar por \$4,000.00, por tal motivo se le sugirió apagarse al artículo 10.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recurso de los Partidos Políticos.

Todo lo anterior queda plenamente demostrado en el Dictamen de las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de Gasto Ordinario 2009, mismo que en el resolutivo SEXTO, del apartado 4.1 correspondiente a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina establece:

SEXTO. No cumplió con la obligación de expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), incurriendo en falta a la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pruebas documentales públicas que han creado convicción plena a esta autoridad respecto del hecho denunciado.

Por lo tanto, de lo anteriormente señalado se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción a la Agrupación Política Alternativa Potosina, en el sentido de pagar con cheque los montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, desplegando una conducta perfectamente tipificada en el artículo 239, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las infracciones y la responsabilidad de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A), B), C) y D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 250 de la Ley Electoral del Estado establece las sanciones aplicables a las agrupaciones políticas, en tanto que el diverso 239, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTICULO 260...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando quinto de la presente resolución, relativa al incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *grave* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, habiendo sido omisa en

presentar documentación comprobatoria por la cantidad de \$42, 390.15 (Cuarenta y dos mil trescientos noventa pesos 15/100 m.n.), así como en solventar observaciones cuantitativas que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo por la cantidad de \$3,999.85 (Tres mil novecientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n.), provocando con esto indudablemente, un daño al erario público.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de *gravedad mayor*, en virtud de que dicha cantidad no ha quedado debidamente reembolsada al Consejo, lo cierto es que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, constituyeron en total la cantidad de \$46,390.00 (Cuarenta y seis mil trescientos noventa pesos 00/100 m.n.), cantidad considerable en la que la agrupación necesariamente debía atender a la disposición legal aplicable a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino del recurso público aplicado.

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **B)**, consistente en el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, de la obligación contenida en los artículos 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, puesto que con la conducta desplegada por la denunciada, contravino lo dispuesto en la Ley Electoral, realizando sus actividades fuera de los cauces legales, postergando de manera considerable el trabajo de fiscalización que lleva a cabo la Comisión respectiva del Consejo.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que si bien la denunciada no atendió el requerimiento realizado mediante oficio CEEPAC/CPF/1126/2009, lo cierto es que cuando le fue hecha la observación por el órgano fiscalizador la atendió con posterioridad, presentando la documentación que le fue requerida.

En lo concerniente a la infracción identificada con el inciso **C)**, consistente en el incumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, de la obligación contenida en los artículos 52 en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado; este Órgano Electoral considera calificar la

infracción como *leve*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, puesto que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, atendió parcialmente una de sus obligaciones principales, consistente en apegarse a los causes legales que marca la ley, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, siendo omisa en la presentación de los informes de actividades del 1er, 2do y 3er Trimestre, incumpliendo con el plan de acciones anualizado, y una vez que se le presentó los cuatro informes de actividades a requerimiento de esta autoridad, esta agrupación manifiesta haber realizado campañas de promoción con miras a la jornada electoral, actividades en el estado y en el interior del mismo relacionadas con la investigación política y editorial, sobre las cuales con excepción de unas gorras y playeras que presentó como única evidencia, no presentó alguna otra evidencia o informe que avalará sus informes.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, si bien es cierto que la Agrupación cumplió parcialmente con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, este no lo hizo apegado al plan anualizado que se presentó al inicio del año por lo que genera falta de certeza para que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino del recurso público aplicado.

Finalmente, por lo que hace a la infracción identificada con la letra **D)**, consistente en el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100), esta Autoridad Electoral determina que la infracción cometida debe considerarse asimismo leve, en virtud de que el incumplimiento de dicha obligación trae como consecuencia, el que no pueda determinarse correctamente por la autoridad fiscalizadora, el destino de los recursos erogados.

Calificada como leve la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *especialmente mayor*, en virtud de la Agrupación Política Alternativa Potosina realizó esta acción en dos acciones por las cantidades de \$18,900.00 (Dieciocho mil novecientos pesos 00/100 m.n.) y \$13, 300.00 (Trece mil trescientos pesos 00/100 m.n.).

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que todas la infracciones cometidas por la Agrupación Política Alternativa Potosina, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2009, lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender

dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la agrupación política denunciada, siendo que con respecto a todas las conductas mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se atendió en ningún momento por la denunciada, máxime que la denunciada conocía las disposiciones legales aplicables, y ni aun así, las atendió.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, ya había sido sancionada con anterioridad por lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **D)**, del punto 5 de las presentes consideraciones, consistente en el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, toda vez que consta la resolución recaída al PSG-15/2010, aprobada mediante acuerdo 20/04/2011, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada el 12 de abril de dos mil once, en la cual se impone a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, sanción consistente en amonestación pública por el incumplimiento de la obligación establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de agrupaciones Políticas, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En ese sentido, es dable advertir que la Agrupación Política Alternativa Potosina, ya ha sido sancionada en una ocasión por cometer una infracción de similar naturaleza en contravención al mismo bien jurídico consistente en la afectación al trabajo de fiscalización que lleva a cabo la Comisión Permanente de Fiscalización, trayendo como consecuencia el retraso en dichas actividades y por consecuencia, la falta de rendición de cuentas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibió la agrupación denunciada, lo cual es suficiente para actualizar la reincidencia y tomarlo en cuenta en el caso concreto.

Esto es, ante la falta del deber de cuidado de la denunciada de no presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, ha sido sancionada en diverso procedimiento sancionador general, como se señaló en anteriores líneas, y con ello ha puesto en peligro el bien jurídico protegido consistente en la no afectación al trabajo de fiscalización que lleva a cabo la Comisión Permanente de Fiscalización, por lo que dicha conducta debe ser sujeta de reproche y en consecuencia sancionada.

Dicha situación es suficiente para considerar que en el caso concreto, la Agrupación Política Alternativa Potosina ha sido reincidente en su conducta.

Tal motivo justifica que esa reiteración se incluya en la individualización de la nueva sanción, como factor para incrementar su trascendencia o cuantía, toda vez que la imposición de una sanción similar a la previamente impuesta, resultaría insuficiente para reprimir la conducta transgresora, reiterada e ineficaz para inhibir una nueva realización de la conducta, en virtud de que, si la primera sanción incumplió con las finalidades antes señaladas, aquellas posteriores que sean de trascendencia y cuantía aproximada a la primera, carecerían de grado alguno de sustento para considerar que cumplen con los fines represivos y disuasivos.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que la Agrupación Política Alternativa Potosina, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$42, 390.15 (Cuarenta y dos mil trescientos noventa pesos 15/100 m.n.), por concepto de gastos no comprobados; \$3,999.85 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n.), por concepto de observaciones cuantitativas; al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto ordinario del año 2009; sin embargo, no se estima que se hubiere generado un beneficio o lucro a favor de la denunciada.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, son las que se encuentran especificadas en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

ARTICULO 250. *Las infracciones establecidas por el artículo 239 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y*

III. *Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que las infracciones contenidas en los incisos **A)** del punto 7 de las presentes consideraciones, tienen que ver con incumplimientos por parte de la denunciada, con el cumplimiento de la obligación de aclarar el destino y uso de los recursos públicos que de conformidad con la Ley Electoral del Estado le fueron otorgados para la realización de sus actividades, cometida por la denunciada, por lo que esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, es la aplicable para el presente caso.

Ahora bien, dentro del monto total de la multa, esta autoridad estima que con una multa superior a la mínima establecida por la Ley Electoral del Estado, esto es, de setecientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer la infracción contenida en los inciso **A)** del punto 7 de las presentes consideraciones, que ahora quedaron debidamente probadas, y en su lugar, cumplir con su obligación de informar y comprobar debidamente el destino del financiamiento tanto público como privado que recibe, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que reciben las agrupaciones políticas.

Ahora bien, por lo que hace a las infracciones restantes contenidas en los incisos **B), C) y D)**, analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que para la infracción cometida por la denunciada, la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que

puede afectar seriamente la imagen que de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conductas que constituyeron la infracciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador general instaurado con motivo de la denuncia presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Alternativa Potosina, por lo que hace al incumplimiento de diversas obligaciones identificadas con los incisos **A), B), C), y D)**, en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **7** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, *por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de las obligaciones contenidas de la obligación contenida en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, y la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento en cita, relativa a cumplir los fines que se ha propuesto en su plan de acciones, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas anta la Comisión de Fiscalización en forma trimestral y de igual manera la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); lo anterior,*

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de setecientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$42,966.00 (Cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de

financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a Alternativa Potosina. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 13 de agosto de dos mil doce.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente
Rúbrica

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas
Rúbrica